

Señor

**JUEZ (REPARTO)**

**E.S.D**

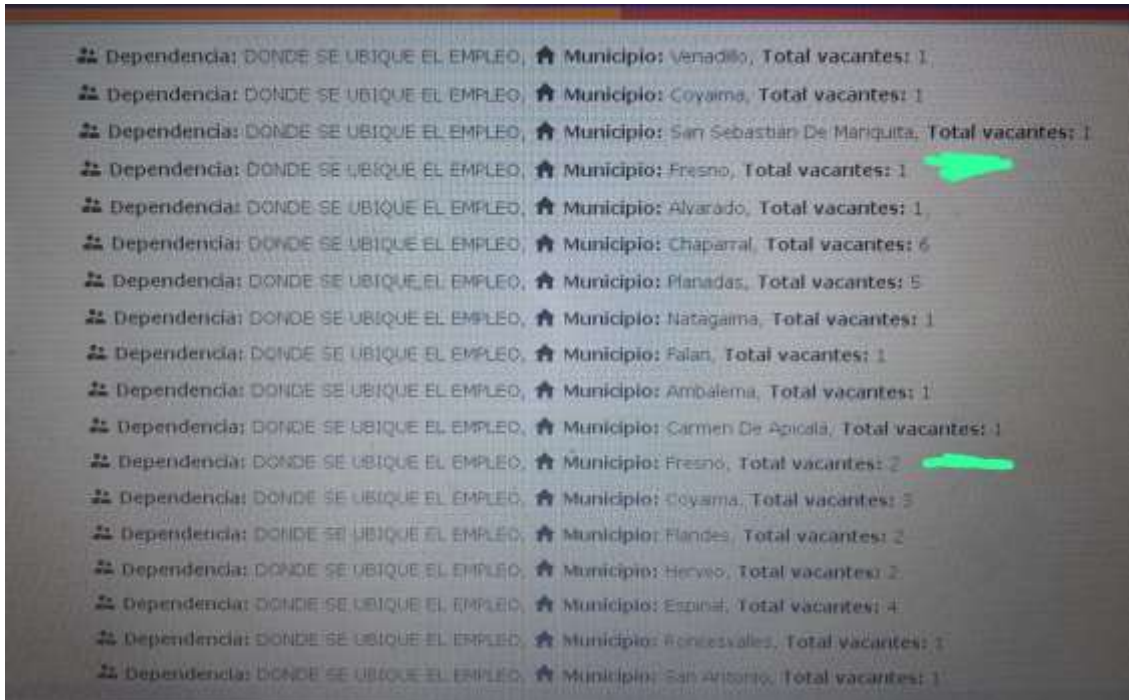
**REF: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: CAROLINA DEL RÍO RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  
**VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)**

**CAROLINA DEL RÍO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.816.827 de la ciudad de Fresno Tolima, actuando en nombre y representación propia, de la manera más atenta y respetuosa procedo a **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, con el fin de que se me garantice mi derecho fundamental de **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA**, lo anterior conforme a los siguientes:

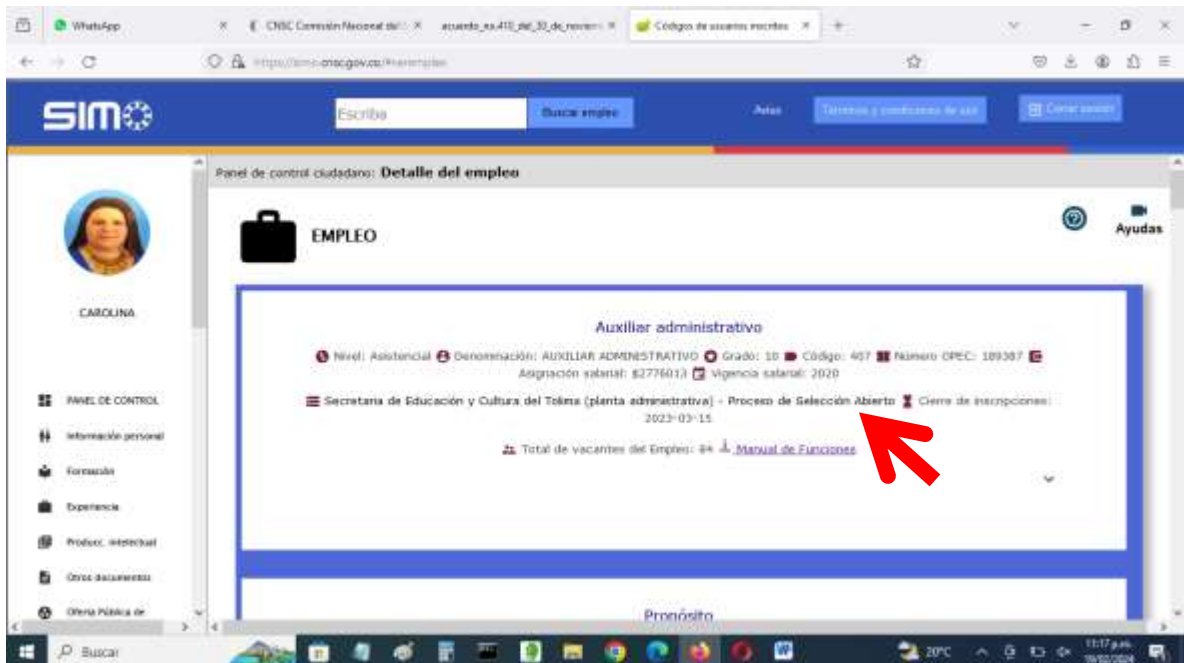
#### **HECHOS**

1. Que, el 30 de noviembre de 2022, se firmó el Acuerdo No. 410, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (Planta administrativa) - Proceso de Selección No. 2434 de 2022 –Territorial 8", entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Tolima – Secretaría Departamental de Educación y Cultura.
2. Que, dicha convocatoria, ofertó entre otras, 84 vacantes para el empleo con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 10, con el número de OPEC 189387.
3. Que, dentro de las 84 vacantes ofertadas se encontraban disponibles 3 vacantes para el municipio de Fresno Tolima, avizorándose en la plataforma de SIMO para el precitado municipio, dos vacantes (2) vacantes donde se ubique el cargo y

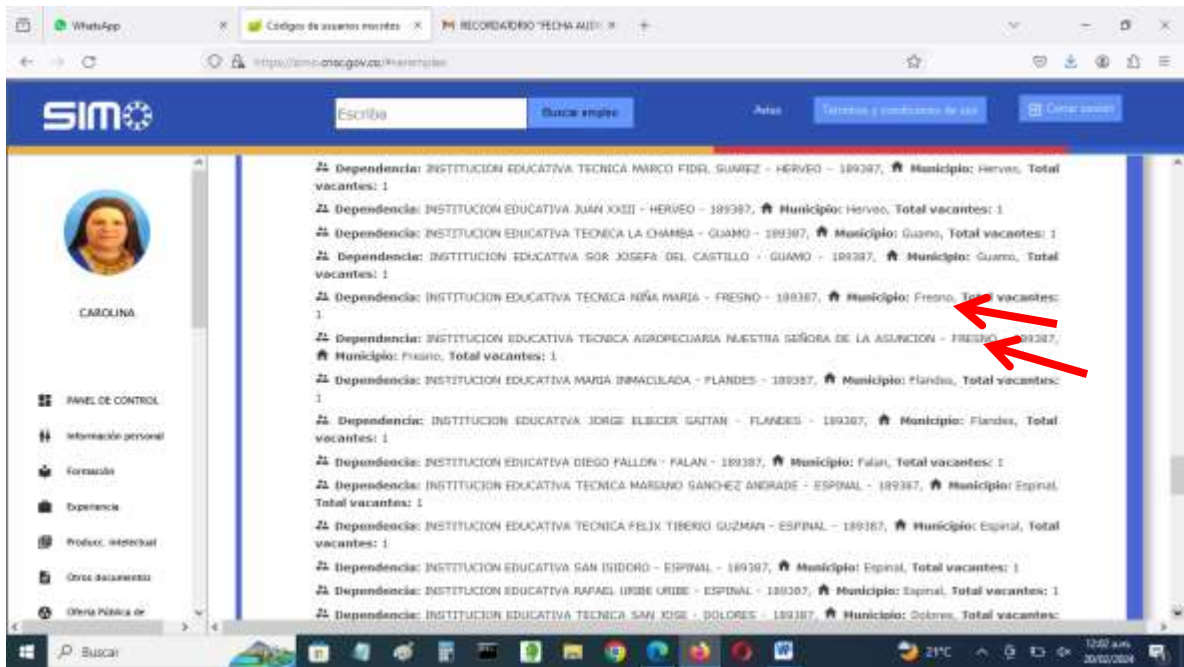
una (1) vacante donde se ubique el cargo, para un total de tres (3) vacantes, como se puede observar en la siguiente imagen:



4. Que, dicha opec con sus respectivas vacantes, corresponden a proceso de selección de tipo **ABIERTO**.



5. Que, me inscribí a dicha opec y superé todas las etapas del proceso ocupando el séptimo lugar en la Lista de Elegibles en el empleo denominado Código 407 Grado 10, de acuerdo a la RESOLUCIÓN N° 16707 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ochenta y cuatro (84) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 189387, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA (PLANTA ADMINISTRATIVA) - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8".
6. Que, pese a cobrar firmeza dicha lista de elegibles desde el pasado 2 de diciembre de 2023, solo hasta el pasado 12 de febrero de 2024, recibí correo electrónico de la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, informándome que se había fijado fecha para audiencia pública de elección de plazas, los días 19, 20 y 21 de febrero de 2024, en forma virtual, a través de la plataforma SIMO y fue adjuntado el manual respectivo para adelantar este proceso.
7. Que, el pasado viernes 16 de febrero de 2024, recibí correo electrónico de la Dirección de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, con el asunto "RECORDATORIO "FECHA AUDIENCIA - ESCOGENCIA PLAZAS TERRITORIAL 8 TOLIMA".
8. Que, el día de ayer muy temprano, me disponía a realizar el proceso de elección de plazas, cuando me percaté que para el municipio de Fresno, sin razón alguna, el número de vacantes se había reducido de tres (3) a dos (2), como se puede evidenciar en la imagen adjunta:



9. Que, en ningún momento, la Gobernación del Tolima, la Secretaría de Educación del Tolima ni la Dirección de Talento Humano, nos informó a los elegibles de este cambio ni de las razones por las cuales se dio el mismo, la vacante, simplemente “desapareció” de la noche a la mañana.

Se solicita con el mayor de los respetos y de la manera más comedida a usted señor juez, **VINCULAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que **certifique**, a la firma del acuerdo No. 410 de noviembre 30 de 2022, cuántas vacantes le fueron reportadas y efectivamente ofertadas en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), para el municipio de Fresno para la opec 189387 y, de la misma manera, informe, en qué fecha y hora y a través de qué usuario, se realizó el cambio en la cantidad de vacantes para el municipio de Fresno en la opec 189387, pasando de tres (3) a solo dos (2) vacantes; indicando en todo caso el titular del usuario, ejemplo, usuario cncs o usuario Gobernación del Tolima.

Su señoría, como puede ver, la Confianza Legítima se está viendo transgredida, pues no existe razón aparente para que cambie el número de vacantes de forma intempestiva. Que siendo residente en el municipio de Fresno y, obteniendo una posición significativa,

este supresión de vacantes sin razón alguna afecta mi derecho de acceso a cargos públicos, en desmedro del mérito y lo que esto conlleva, que es elegir desde la posición privilegiada que logré, la vacante en el municipio de mi preferencia. Que, esta disminución de vacantes, se insiste, sin razón alguna, de manera arbitraria, afecta la posibilidad de desempeñar mis funciones en el municipio de mi domicilio, obligándome a trasladarme a otro lugar donde estén disponibles las demás vacantes, vulnerando mi derecho al trabajo en condiciones dignas, pues ello me obligaría a desarraigarme, pero especialmente, afecta gravemente mi núcleo familiar, al tener que desplazarme a otro lugar. Finalmente, la supresión arbitraria de esta vacante, sin que se dé notificación alguna y sin poder conocer de manera amplia y suficiente el motivo por el cual esto sucedió, viola directamente el debido proceso, así como mi respectivo derecho a la defensa y/o contradicción, pues si se ofertaron tres vacantes, tengo derecho preferencial a escoger y ocupar una de las tres vacantes registradas para el municipio de Fresno, lo que no está ocurriendo en el presente caso, pues mis posibilidades se redujeron a dos, sin que a la fecha, conozca el motivo de este drástico cambio.

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992; al igual que en las jurisprudencias que a continuación mencionaré:

#### 1. Derecho al debido proceso:

En lo relacionado con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento. En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,

para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(7) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

2. Derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

En lo referente al derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello por lo que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.”

Por tanto, en ese mismo sentido se ha dispuesto que a pesar de la libertad que tiene el legislador para diseñar los diferentes tipos de vinculación que una persona puede tener con una entidad o con el Estado, esas directrices deben estar acordes a las necesidades sociales y por tanto no confundir u ocultar los vínculos laborales que desconozcan las garantías constitucionales.

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

Mientras que el acceso a cargos públicos es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que, en palabras de la Corte Constitucional, **está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.** (negrilla y subrayas fuera de texto)

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...).

Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado:

“(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del



derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

(...) De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

**“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”**

(Negrilla y subrayas fuera de texto).

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.

Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con la totalidad de las vacantes ofertadas, así como de los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito.

Es por lo anterior que se hace necesario solicitar, la siguiente:

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con el fin de lograr la efectividad de las órdenes constitucionales de protección incoadas, solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva ORDENAR **SUSPENDER** de manera INMEDIATA a quien corresponda, la audiencia pública de elección de plazas que en el momento se adelanta, hasta tanto no se conozcan las razones de hecho y de derecho por las cuales de forma intempestiva, fue eliminada una de las vacantes ofertadas para el municipio de Fresno, sin notificación alguna a los elegibles o se determine que obedeció a un error humano involuntario y pueda enmendarse el mismo, cargando la vacante que hace falta para el municipio de Fresno. Que permitir que se continúe con la Audiencia Pública de Elección de Plazas, conllevaría a imponer de manera arbitraria a los elegibles, vacantes diferentes a las ofertadas y a las de su preferencia, como es su derecho por haber superado de manera satisfactoria el proceso de selección y haber obtenido posición privilegiada dentro del mismo. Que, finalizado el término de la audiencia, por ley debe iniciarse con la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en el empleo elegido, mismos que se presumen legales y, para declarar su nulidad, se debe acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, cuyas resultas pueden darse en promedio de 6 a 10 años. Finalmente, que para la fecha en que se conozca la sentencia de tutela aquí

deprecada, ya el daño estará hecho, pues se itera, el término de la audiencia, es el próximo 21 de febrero de 2024.

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO: TUTELAR** mi derecho de ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DIGNIDAD HUMANA.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR** SUSPENDER de manera INMEDIATA a quien corresponda, la audiencia pública de elección de plazas que en el momento se adelanta, hasta tanto no se conozcan las razones de hecho y de derecho por las cuales de forma intempestiva, fue eliminada una de las vacantes ofertadas para el municipio de Fresno, sin notificación alguna a los elegibles o se determine que obedeció a un error humano involuntario y pueda enmendarse el mismo, cargando la vacante que hace falta para el municipio de Fresno.

**TERCERO: ORDENAR** a los accionados para que informen los motivos de hecho y de derecho por los cuales se disminuyó la cantidad de vacantes ofertadas para el municipio de Fresno en la opec 189387.

**QUINTO: ORDENAR** a los accionados actualizar el listado de vacantes conforme las ofertadas de manera inicial para el municipio de Fresno para la opec 189387, para poder continuar con el proceso de audiencia pública de elección de plazas, en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta todas dilaciones que ha tenido el proceso.

### **ANEXOS**

1. Acuerdo No. 410 de 30 de noviembre de 2022.
2. RESOLUCIÓN № 16707 20 de noviembre de 2023.
3. Correo informando fecha de audiencia pública de elección de plazas.
4. Correo recordando fecha de audiencia pública de elección de plazas.
5. Cédula de ciudadanía.

### MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

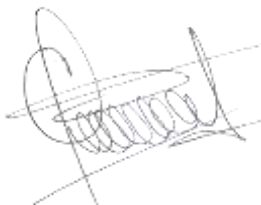
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta acción constitucional y además en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, informo que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

### NOTIFICACIONES

- A la suscrita en calidad de accionante por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [caracoladelrio@gmail.com](mailto:caracoladelrio@gmail.com) o al número celular 3155391476.
- A los accionados a los correos electrónicos [direccion.talentohumano@tolima.gov.co](mailto:direccion.talentohumano@tolima.gov.co), [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co), [secretaria.educacion@tolima.gov.co](mailto:secretaria.educacion@tolima.gov.co).
- A la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

Del señor Juez.

Cordialmente,



**CAROLINA DEL RÍO RODRÍGUEZ**

C.C. 65816827 de Fresno - Tolima